



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
*Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de
Paraná, provincia de Entre Ríos (CONCURSO NRO. 117, MPD)*

OPOSICIÓN ORAL

CONSIGNA: Efectúe el informe “in voce” ante la Cámara Federal de Apelaciones respecto del recurso de apelación oportunamente deducido por la defensa de Pedro Loto contra la resolución que se acompaña.

Tiempo de preparación: cuarenta y cinco (45) minutos.

Tiempo de exposición: quince (15) minutos.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos.

AUTOS Y VISTOS

I. Que la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se presentó solicitando que se revoque la prisión domiciliaria de Pedro Loto dispuesta por este Juzgado Federal en su anterior integración

II. La querella en síntesis sostiene que la decisión que pide se deje sin efecto incurrió en una incorrecta apreciación de la normativa legal aplicable al caso (arts. 32 inc. "d" de la ley 24.660) así como también, respecto al estado actual de salud del encartado.

Ello pues, del fallo impugnado surge solamente referencia a la conclusión arribada por el médico forense, doctor Alberto Raúl Ferreres, quien en su informe de fs. 890/891, únicamente valoró el estudio neurológico de fs. 900/903, soslayando los otros informes médicos obrantes en la incidencia.

Al respecto, señaló que una correcta ponderación de todos los informes obrantes en autos producidos por los peritos aportados por la querella permite concluir que el estado de salud que presenta Loto, no reviste la gravedad que pretenden endilgarle el Dr. Ferreres del Cuerpo Médico Forense, y el anterior titular del juzgado.

También cuestionó la valoración del riesgo de fuga efectuada por ese magistrado, pues aquella se basó sólo en la situación familiar del imputado y en su concurrencia a las citaciones a indagatoria.

Por último, estimó la necesidad de ponderar el desempeño que tuvo el imputado Loto, durante la última dictadura, circunstancia que, a su entender, denota un fundado riesgo procesal.

III. La petición de la querella resulta procedente, pues se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino de garantizar el juzgamiento efectivo y eventual cumplimiento de la pena a una persona procesada por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura.

Ello es así, en tanto la responsabilidad internacional del estado argentino no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

IV. La detención domiciliaria concedida por el magistrado que hasta su jubilación se encontraba a cargo de este Juzgado no efectuó el debido análisis acerca de las condiciones personales del imputado para establecer si el causante se encuentra impedido, o no, por razones de salud de ser alojado en una unidad penitenciaria.

En efecto, el entonces magistrado destacó entre otras cuestiones el "...hecho nuevo denunciado por su letrada, en cuanto a que Loto, sufrió, el 27 de julio de 2016, un accidente cerebro vascular que obligó su internación, se le realizó un nuevo estudio médico mediante el cual se informó que al momento de practicarse el examen neurológico se encontraba vigil, pero desorientado en tiempo y orientado en espacio, con la atención y concentración disminuidas, concluyendo que presenta un deterioro cognitivo de grado moderado, con una parálisis braquicrural derecha con disminución de la sensibilidad profunda distal en ambos miembros inferiores.". Así, se basó el decisario recurrido principalmente en la conclusión arribada por el Médico Forense de fs. 890/891, que aconsejaba que Loto cumpliera con la medida cautelar en detención domiciliaria, y en el informe practicado por el Patronato de Liberados Bonaerense.

Sin embargo, el referenciado informe emitido por el Médico Forense no permite arribar a la conclusión que propicia, en tanto se arriba a ella sin una descripción de aquellos elementos de relevancia que permitan sostenerla.

Asimismo, el razonamiento efectuado por el colega que me precedió en el cargo luce arbitrario, pues se valió de lo denunciado por la propia defensa y de la mencionada experticia, sin siquiera ponderar las restantes constancias médicas, como ser los estudios cardiológico y psicológico.

Por lo tanto, entendemos que en el presente caso no hay razones humanitarias que impliquen la continuidad de la excepción de la prisión domiciliaria, sin que se advierta causal de impedimento alguna para que Loto sea alojado en un establecimiento carcelario.

Además, tal como refiere la querella, el magistrado anterior efectuó una incorrecta valoración del riesgo de fuga pues la situación familiar del imputado y en su concurrencia a las indagatorias no logran desvirtuar la implicancia que reviste la situación procesal actual del encausado.

En efecto, es dable destacar que el justiciable se encuentra procesado, en el marco del presente proceso y cuenta asimismo con una condena en otra causa (causa nro. 2286 del registro del TOF de Mar del Plata) a la pena de prisión perpetua, la cual aún no adquirió firmeza.

Lo señalado, denota una situación procesal que implica que se otorgue la mayor exigencia en la necesidad de garantizar el resguardo de la obligación internacional que tiene el Estado en hacer cumplir las sanciones impuestas por hechos de las características de los mencionados procesos.

Por lo tanto, entiendo conducente que el imputado continúe con la restricción de su libertad en un establecimiento penitenciario, sin que lo expuesto resulte en el caso violatorio de sus garantías constitucionales, atento la inexistencia de razones relativas a un grave estado de salud o de cualquier otra índole que impliquen desatender las razones humanitarias inherentes a la detención domiciliaria; ello, sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para

alojarlo en una unidad de detención donde se le garanticen las prescripciones médicas individualizadas por los galenos.

Por los motivos precedentemente expuestos, **RESUELVO: REVOCAR** el arresto domiciliario concedido a Pedro Loto y en consecuencia ordenar su detención e inmediato traslado del nombrado a una Unidad de Detención; sin costas (art. 34 de la Ley 24.660; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).



